



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

MH-DGA-RES-932-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS OCHO HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Procede esta Dirección General de Aduanas a **iniciar procedimiento administrativo ordinario de cobro** de tributos aduaneros e intereses en contra del importador **KAREN ACHIO UREÑA**, portadora de la cédula de identidad **2-0521-0163**, en su condición de obligada principal al pago de la obligación tributaria aduanera; y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas Independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera, con relación al saldo al descubierto determinado en la Declaración Única Aduanera (en adelante referido como DUA) **DUU_0052022C000000042243**, con número de orden **400434**, del 14 de junio de 2022, tramitada durante el período de contingencia debido al hackeo informático que sufrió el Ministerio de Hacienda, comprendido del 18 de abril al 24 de junio de 2022, según lo señalado en el expediente **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026**.

RESULTANDO

PRIMERO.– Que el importador **KAREN ACHIO UREÑA**, portadora de la cédula de identidad **2-0521-0163**, por medio del Agente de Aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, nacionalizó mercancías mediante la declaración **DUU_0052022C000000042243**, con número de **orden 400434**, del 14 de junio de 2022, correspondiente a 32 líneas de monturas de lentes y estuches, con un valor en aduana de **\$891,14 (ochocientos noventa y un dólares con catorce centavos)**, un tipo de cambio de venta de **₡688,13** (seiscientos ochenta y ocho dólares con trece céntimos) por dólar, y un monto de impuestos declarado en **₡95.221,67** (noventa y cinco mil doscientos veintiún colones con sesenta y siete céntimos) (ver objeto digital 0013 del expediente digital).

SEGUNDO.– Que como consecuencia del incidente de ciberseguridad (hackeo) sufrido por el Ministerio de Hacienda a partir del 18 de abril de 2022, se vieron afectados los sistemas informáticos institucionales, lo cual incidió directamente en el normal desarrollo de los procedimientos aduaneros relativos al ingreso, tránsito y nacionalización de mercancías.

Ante dicha situación, y con el objetivo de garantizar la continuidad del comercio exterior y del control aduanero, la Dirección General de Aduanas emitió diversas medidas de contingencia de carácter obligatorio, debidamente comunicadas a los



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

auxiliares de la función pública aduanera y a los usuarios del Servicio Nacional de Aduanas, entre ellas las contenidas en los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, así como otros instructivos relacionados (ver objetos digitales 0006 y 0010).

En ese marco excepcional, se habilitó el uso del Módulo Automatizado de Contingencia (MAC) para la transmisión y tramitación de declaraciones aduaneras en formato XML, manteniéndose en todo momento incólume la obligación de los declarantes y auxiliares de determinar correctamente y cancelar íntegramente la obligación tributaria aduanera correspondiente, conforme a los mecanismos oficiales dispuestos por el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, se hace constar que la declaración aduanera de cita fue transmitida y tramitada mediante el Módulo Automatizado de Contingencia, habilitado por la Dirección General de Aduanas como medida excepcional ante la afectación de los sistemas informáticos institucionales, conforme a lo dispuesto en el Instructivo MH-DGA-PRO01-INS-003 "Uso del Módulo Automatizado de Contingencia", de acatamiento obligatorio para los auxiliares de la función pública aduanera y demás usuarios del Servicio Nacional de Aduanas (vero objeto digital 0015).

TERCERO.— Que entre los documentos de importación asociados a la declaración DUU_0052022C0000000042243 con número de orden 400434, por parte del agente de aduanas JULIO ENRIQUE ALFARO HAY, se resalta la **transferencia bancaria modalidad SINPE 6946941 de fecha 14 de junio de 2022 por ₡95.221,67 (noventa y cinco mil doscientos veintiún colones con sesenta y siete céntimos)**, con la cual el declarante respaldó documentalmente, el pago de la obligación tributaria aduanera (ver objeto digital 0013 del expediente digital).

La presente autoridad aduanera resalta que, dentro del registro del Banco de Costa Rica, correspondiente a la cuenta CR80015201001049844551, **no se encontró referencia a la transferencia bancaria modalidad SINPE 6946941.**

CUARTO.— Que producto de la revisión de la Declaración Única Aduanera tramitada bajo el periodo de contingencia, la Dirección de Fiscalización revisó los estados de cuenta bancaria del Banco Nacional de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda, no fue posible identificar el ingreso por el monto consignado de tributos en el **archivo borrador** del DUA, por monto de transacción, ni en los estados de cuenta del Banco de Costa Rica, monto correspondiente a la suma de **₡95.221,67 (noventa y cinco mil doscientos veintiún colones con sesenta y siete céntimos)**, esto por motivo de que la transferencia bancaria modalidad SINPE 6946941 de fecha 14 de junio de 2022, asociada a la cancelación de la obligación tributaria aduanera de la declaración



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

DUU_0052022C0000000042243, no se acreditó a la cuenta CR80015201001049844551 del Ministerio de Hacienda.

QUINTO.— Que mediante el oficio MH-DGA-DF-DFE-OF-0205-2026 del 12 de marzo de 2026, notificado el 16 de marzo de 2026, se solicitó al Agente de Aduanas interviniente, la presentación de varios documentos, entre los que cabe resaltar el comprobante bancario de la declaración DUU_0052022C0000000042243, otorgando un plazo de 10 (diez) días hábiles para aportar dicha información (ver objeto digital 0014 y sus anexos del expediente digital).

SEXTO.— Que en fecha 01 de junio de 2026, se emitió el INFORME FINAL MH-DGA-DF-DFE-INF-0124-2026.

SÉTIMO.— A la fecha de la presente resolución no se ha presentado por parte del Agente de Aduanas la documentación solicitada para la DUA con número de orden DUU_0052022C0000000042243.

OCTAVO.— Que en el presente procedimiento se han observado los términos y plazos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO.— SOBRE LA COMPETENCIA DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL DE ADUANAS PARA LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Que de acuerdo con los artículos 11, 12, de la Ley General de Aduanas y los artículos 4, 5 incisos a) y b), 6, 7 incisos o), p) y q), del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se da la nueva estructura para el Servicio Nacional de Aduanas. Compete a la Dirección General de Aduanas jurisdicción técnica y administrativamente. La Dirección General de Aduanas estará a cargo de un director general y de un subdirector. Este último sustituirá al primero durante sus ausencias; tendrá las mismas atribuciones y desempeñará las funciones que se le otorguen por reglamento, así como las demás que el superior le delegue. En virtud de lo anterior, corresponde a dicha Dirección el ejercicio de las potestades de control, fiscalización y resolución en materia aduanera, las cuales se concretan mediante la emisión de actos administrativos por parte de su Director General y Subdirector General, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO.— REGIMEN LEGAL APLICABLE. De conformidad con los artículos 1, 6, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 48, 49, 58, 78 y 92 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 67 inciso c), 90, 91 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA IV); 1, 6, 9, 11, 12, 22,



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

23, 24 incisos a) y b), 33, 36, 52 al 55, 58, 59, 61, 62, 63, 86, 97, 102, 192 a 196, 251 a 265 bis de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 271, 576 al 581, 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), de acuerdo con su vigencia, reformas y modificaciones; 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; los numerales 1, 3, y del 8 al 11 de la Ley 8454, llamada “*Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos*”, que fue publicada en la Gaceta 197 del 13 de octubre de 2005, y la Directriz 031-MICITT-H, publicada en la Gaceta 192 del 02 de noviembre del 2018 denominada “*Mejoras en la eficacia del gasto público mediante el uso adecuado de tecnologías digitales en el sector público costarricense*”, 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario, artículos 780, 781 y 783 del Código Civil, artículo 224 del Código de Comercio, (Decreto N.º 38277-H del 07/03/2014). Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022.

TERCERO.- OBJETO DE LA LITIS. Determinar la procedencia del cobro de los tributos e intereses de la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000042243**, con número de orden **400434** del 14 de junio de 2022, correspondiente al importador **KAREN ACHIO UREÑA**, portadora de la cédula de identidad **2-0521-0163**, en su condición de obligada principal al pago de la obligación tributaria aduanera, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas Independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario, por el pago de la obligación tributaria aduanera, debido a que –según registros– el pago de la totalidad de los tributos asociados al DUA de reiterada cita, no figura como realizado en favor del Estado.

CUARTO.- SOBRE LA RELACIÓN JURÍDICA-ADUANERA: Conforme al artículo 52 de la LGA, la relación jurídico-aduanera comprende el conjunto de obligaciones tributarias que surgen entre el Estado y los particulares como consecuencia del ingreso o salida de mercancías al territorio aduanero. En el presente caso, se presume que dicha relación no fue cabalmente cumplida por los sujetos pasivos, al no haberse acreditado el ingreso efectivo de los tributos correspondientes a la DUA de reiterada cita a las cuentas del Estado, hecho que habilita la apertura del presente procedimiento ordinario.

QUINTO.- SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y EL “SUJETO PASIVO”: La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley, y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías (artículo 53 de la LGA). El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 de la LGA).



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

De manera concomitante, en el artículo 270.-Definiciones de la LGA, indica:

“Declarante: persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la importación de mercancías; exportador o consignante, en el caso de la exportación de mercancías y los auxiliares de la función pública aduanera que actúan a nombre propio o en representación de terceros ante el Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de los auxiliares de la función pública aduanera, que actúan en representación de terceros, las disposiciones dirigidas al declarante se entenderán realizadas hacia el auxiliar y al tercero que representa, salvo norma expresa establecida en esta ley. En el caso de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional y en el régimen de tránsito, se entenderá como declarante al auxiliar que tiene la facultad de declarar el ingreso y/o tránsito aduanero.” El subrayado no forma parte del original.

La declaración aduanera es el acto por el que, el declarante expresa, libre y voluntariamente, el régimen al que serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone. En el artículo 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

*“Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento...
... La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento...”*

En este caso en particular, el sujeto pasivo resultará ser el importador **KAREN ACHIO UREÑA**, portadora de la cédula de identidad 2-0521-0163 en su condición de obligada principal, y el auxiliar de la función pública aduanera **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY** de calidades conocidas, en su condición de responsable solidario (en conjunto se denominan **los sujetos pasivos**).

SEXTO.- SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y LA “REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL AGENTE ADUANERO DE SU MANDANTE (IMPORTADOR)”: El Documento Único Aduanero (DUA) es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Cabe resaltar que, con la selección del régimen aduanero en el DUA, se aceptan automáticamente todas las



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

obligaciones que el régimen impone. En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“... la declaración única aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.”

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículo 33 de la LGA). Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, ante el Fisco el agente aduanero es solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes (artículo 36 de la LGA).

SÉTIMO.- SOBRE EL ANÁLISIS CONCRETO DE LOS HECHOS PROBADOS Y EL FONDO DEL ASUNTO. Como parte de las atribuciones de la Administración se encuentra el control aduanero, en ejercicio de esta facultad, la Dirección General de Aduanas procedió a verificar el correcto pago de la obligación tributaria aduanera en la declaración DUU_0052022C000000042243 con número de orden 400434 del 14 de junio de 2022. Dicha declaración fue presentada, en el lapso del Hackeo sufrido por el Ministerio de Hacienda, periodo en el cual se establecieron medidas de Control y de Contingencia, tales como los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022 (ver objetos digitales 0001 y 0005 del expediente digital), entre otros, estos tuvieron como finalidad exclusiva garantizar la continuidad operativa del despacho aduanero, habilitando medios alternos para la transmisión y tramitación de las declaraciones aduaneras, tales como el Módulo Automatizado de Contingencia (MAC).

Dichas disposiciones no suspendieron, modificaron ni exoneraron la determinación, exigibilidad y cancelación íntegra de la obligación tributaria aduanera, la cual se genera con la aceptación de la declaración aduanera y se extingue únicamente con el ingreso efectivo de los tributos a las cuentas del Estado, en consecuencia, las declaraciones aduaneras tramitadas bajo el régimen de contingencia se encuentran plenamente sujetas a las facultades de control posterior de la Administración, debiendo verificarse, en cada caso, la



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

correspondencia entre la obligación autodeterminada y el efectivo pago de los tributos, sin que la utilización del MAC constituya un elemento atenuante o justificante frente a eventuales incumplimientos. Así mismo, se establecieron las cuentas del Estado con el fin de que los depósitos de pago de la obligación tributaria aduanera se realizaran.

Por lo anterior, de acuerdo con la revisión efectuada en los registros institucionales y en las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda, **no consta el ingreso del pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente a la declaración DUU_0052022C000000042243 con número de orden 400434.** El comprobante de pago que se ubicó dentro de los documentos adjuntos a la DUA, es la transferencia bancaria modalidad SINPE 6946941 de fecha 14 de junio de 2022 por **₡95.221,67** (noventa y cinco mil doscientos veintiún colones con 67/100), misma debitada de una cuenta del BAC Credomatic, a nombre del señor Carlos Alejandro López, hacia la cuenta CR80015201001049844551 del Banco de Costa Rica, a nombre –en apariencia– del Ministerio de Hacienda, con la cual el declarante respaldó documentalmente, el pago de la obligación tributaria aduanera (ver objeto digital 0013 del expediente digital).

Se aporta la imagen del comprobante de pago, antes mencionado:

Imagen 1
Transferencia bancaria modalidad SINPE 6946941 de fecha 14 de junio de 2022



Notificación de transferencia SINPE

Hola,

Le informamos que **CARLOS_ALEJANDRO_LOPEZ** realizó una transferencia a la cuenta bancaria N° **CR80015201001049844551** a nombre de **ESTADOMINISTERIO DE HACIENDA**

Fecha	14 junio 2022
Monto	₡ 95,221.67
Detalle	ancho
Referencia	6946941

La transferencia SINPE se encuentra sujeta a los horarios del Banco Central de Costa Rica

Nota: Imagen extraída del objeto digital 0013 del expediente digital



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

Visto lo anterior, la presente autoridad aduanera determinó un adeudo tributario, pendiente de cancelar al fisco por ₡95.221,67 (noventa y cinco mil doscientos veintiún colones con 67/100), esto por motivo de que la transferencia bancaria modalidad SINPE 6946941 de fecha 14 de junio de 2022, asociada a la cancelación de la obligación tributaria aduanera de la declaración DUU_0052022C0000000042243, no se acreditó a la cuenta CR80015201001049844551 del Ministerio de Hacienda, y por tanto dicho monto está pendiente de cancelar al erario público.

A partir de las atribuciones otorgadas al presente órgano fiscalizador, el funcionario encargado de la Dirección de Fiscalización, por medio del correo electrónico remitido el día 16 de marzo de 2026, notificó el oficio **MH-DGA-DF-DFE-OF-0205-2026** del 12 de marzo de 2026 al agente aduanero independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, en el cual solicitó varios documentos relacionados con DUAS, entre el que cabe resaltar el comprobante bancario para la declaración **DUU_0052022C0000000042243**, con número de orden 400434, del 14 de junio de 2022 (ver objeto digital 0014 y sus anexos del expediente digital). Se resalta que, el oficio de marras no fue respondido por parte del declarante.

Debido a lo anterior; se estima que se cuenta con los elementos suficientes para iniciar el procedimiento que nos ocupa, por cuanto, el agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, de calidades conocidas, no transmitió la documentación justificativa **-verificable-** al módulo automatizado de contingencia, correspondiente al comprobante bancario de pago de la obligación tributaria aduanera de la Declaración Única Aduanera, propiamente la transferencia bancaria modalidad SINPE de pago 6946941 de fecha 14 de junio de 2022 por ₡95.221,67 (noventa y cinco mil doscientos veintiún colones con 67/100) asociada a la declaración **de marras**, toda vez que el mismo que no fue acreditado de manera efectiva al Ministerio de Hacienda. Resultando que incluso, como bien se ha indicado a lo largo del presente acto por medio del oficio **MH-DGA-DF-DFE-OF-0205-2026** del 12 de marzo de 2026, se le otorgó un plazo de (10) diez hábiles, para la presentación del comprobante(s) de pago correspondiente(s) a la DUA de marras, con los que la Administración pudiera verificar la cancelación total de la obligación tributaria aduanera determinada, por lo que se presume el no pago de la obligación tributaria aduanera, al no ser debidamente demostrado por omitir la presentación del comprobante bancario correspondiente al caso que nos ocupa.

Según con lo expuesto, procede esta Administración a realizar la valoración de la prueba incorporada al expediente según constan en el expediente administrativo:



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

1. La Declaración Única Aduanera DUU_0052022C0000000042243 fue debidamente transmitida y aceptada, generándose la obligación tributaria aduanera.
2. Se aportó como respaldo documental una transferencia bancaria modalidad SINPE N° 6946941 por un monto de ₡95.221,67.
3. No obstante, de la verificación realizada en las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda (Banco de Costa Rica y Banco Nacional de Costa Rica), no consta el ingreso efectivo de dicho monto a favor del Estado.
4. Asimismo, el agente de aduanas no aportó documentación adicional correspondiente que permitiera demostrar el pago efectivo de la obligación tributaria, pese a haber sido requerido formalmente mediante oficio MH-DGA-DF-DFE-OF-0205-2026.

En consecuencia, esta Administración concluye que la prueba aportada resulta insuficiente para acreditar el pago efectivo de la obligación tributaria aduanera, prevaleciendo la evidencia objetiva contenida en los registros oficiales del Estado.

OCTAVO.- SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Refiriéndose a la carga de prueba, en latín “*onus probandi*”, como el principio jurídico el cual corresponde a la responsabilidad de las partes y la obligación de probar los hechos planteados. Conforme al artículo 140 y 185 del CNPT, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 2 de la LGA, corresponde a la Administración acreditar los hechos constitutivos de la obligación tributaria, y al sujeto pasivo demostrar los hechos impositivos, modificativos o extintivos de la misma.

Esta Dirección ha acreditado:

- la existencia de la DUA,
- el nacimiento de la obligación tributaria aduanera,
- la ausencia de comprobante de pago –verificable– a nombre de las cuentas del Estado,
- la falta de registro en las cuentas del Estado,

Configurando una presunción de incumplimiento objetiva y verificable, en consecuencia, **recae sobre los sujetos pasivos** la carga de aportar prueba idónea y fehaciente que permita desvirtuar dicha presunción, acreditando el pago efectivo de los tributos.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

Debe precisarse que la presente actuación no implica un juicio definitivo sobre la existencia del adeudo tributario ni sobre la eventual responsabilidad de los sujetos involucrados, sino que responde a la necesidad de esclarecer los hechos en resguardo del interés público y en estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia que rigen la actuación administrativa conforme a la Ley General de la Administración Pública.

En este contexto, la Administración valorará integralmente los elementos probatorios que sean aportados durante el procedimiento, conforme a las reglas de la sana crítica, en estricto apego al principio de verdad real y garantizando en todo momento el derecho de defensa de los administrados.

NOVENO.- SOBRE LOS PRESUNTOS MONTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL FISCO.

a. Respecto al cálculo de la obligación tributaria aduanera en la importación de mercancías.

Según el Artículo 57 de la Ley General de Aduanas, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), estará constituida por el valor en aduana de las mercancías, según lo definen el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable. La base imponible de los demás tributos de importación o exportación será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.

El artículo 265 de la LGA señala, que el término de "*valor en aduana de las mercancías importadas*" o "*valor aduanero*", deberá entenderse de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

A continuación, se detalla el procedimiento de cálculo de los tributos aduaneros para mercancías importadas, partiendo del primer impuesto a que están afectas y que continúa en forma de cascada.

b. Fórmulas de cálculo de los impuestos.

Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los impuestos de las mercancías, según el inciso arancelario correspondiente de la línea del DUA.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

i. Derechos Arancelarios a la Importación (DAI).

Son los Derechos Arancelarios a la importación de mercancías establecido en el Arancel Centroamericano de Importación, expresados en términos ad-valorem, conforme el artículo 17 de la Ley 6986 del 16 de mayo de 1985; reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 25740, publicado en la Gaceta No. 23 del 3 de febrero de 1997 y se aplica sobre el valor aduanero de las mercancías, que es la sumatoria del monto de factura declarado (precio de las mercancías), flete, seguro y otros gastos. La fórmula de cálculo es:

$$\text{Valor Aduanero} \times \text{Tipo de Cambio} \times \% \text{ del DAI}$$

ii. Ley 6946.

Corresponde a un impuesto sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley 6879 de 21 de julio de 1983, reformado por la Ley 6946 del 13 de enero de 1984. La fórmula de cálculo es:

$$(\text{Valor Aduanero} \times \text{Tipo de Cambio}) \times \% \text{ de la Ley 6946}$$

iii. Impuesto Sobre El Valor Agregado (IVA)

Es un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías (anteriormente llamado Impuesto General sobre las Ventas), establecido con la Ley 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus modificaciones. El cálculo del impuesto se establece adicionando al Valor Aduanero declarado, el monto de los Derechos Arancelarios a la Importación, el monto del Selectivo de Consumo, el monto de la Ley 6946 y cualquier otro impuesto que incida sobre la importación de mercancías. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$[(\text{Valor Aduanero} \times \text{Tipo de Cambio}) + \text{Monto DAI} + \text{Monto Ley 6946}] \times \% \text{ del IVA}$$

c. **Tipo de cambio aplicado.**

El tipo de cambio aplicado será el tipo de cambio de venta declarado, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LGA.

Para la declaración única aduanera que nos ocupa, el tipo de cambio corresponde a:



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

Cuadro 1

Tipo de cambio aplicado al DUA DUU_0052022C0000000042243

DUA	Fecha	Tipo de cambio
DUU_0052022C0000000042243	14/06/2022	₡688,13

Fuente: Elaboración propia

d. Respecto a los presuntos montos dejados de percibir por el Fisco

Sobre los presuntos impuestos y otros rubros dejados de percibir

Para efectos de determinar el monto de impuestos y otros rubros de importación dejados de percibir por el Estado, para la Declaración Única Aduanera DUU_0052022C0000000042243, con número de orden 400434, del 14 de junio de 2022, se determinó presuntamente un total de ₡95.221,67 (noventa y cinco mil doscientos veintiún colones con 67/100) sin intereses, por concepto de impuestos de importación y otros rubros dejados de percibir por el Estado desglosados de la siguiente manera:

Cuadro 2

Cálculo de la Obligación Tributaria Aduanera
(número de orden DUU_0052022C0000000042243)

Aduana Santamaría	Año 2022	DUU_0052022C0000000042243	Fecha 14/06/2022
Valor aduanero \$		\$891,14	
Tipo de cambio		₡688,13	
Valor aduanero ₡		₡613.220,17	
Impuestos		Otros rubros	
DAI	459,53	FIMP (Formulario)	₡2 064,39
Ventas (IVA)	80575,55	CNTPRIV	₡2,00
Ley 6946	6132,2	ASOCAGE	₡50,00
-	-	ARCHNAL	₡20,00
-	-	Fumigación	₡5 918,00
Total	₡87 167,28	Total	₡8 054,39
Total Obligación Tributaria Aduanera determinada		₡95 221,67	
Total Obligación Tributaria Aduanera pagada		₡0,00	
Total Obligación Tributaria Aduanera presuntamente dejada de percibir		₡95 221,67	

Fuente: Elaboración propia



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

El cálculo de los impuestos se realiza sobre el valor aduanero declarado, mismo que no fue objeto de revisión y se está aplicando el tipo de cambio a la fecha de aceptación del DUA en estudio.

Respecto al cobro de intereses conforme a lo estipulado en el artículo 61 Ley General de Aduanas.

De conformidad con los artículos 61 y 102 de la LGA reformada mediante la Ley de Fortalecimiento Tributario, en el que se indica que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

En esta condición se encuentran la declaración objeto de estudio, a los cuales se les aplicó el interés, tomándose como base de referencia para el cálculo, las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo.

El importe de los intereses por cobrar, según la tasa de interés indicada en cada Resolución para la Declaración Única Aduanera objeto de esta resolución, ascienden a la suma de **₡36.761,84** (treinta y seis mil setecientos sesenta y un colones con 84/100) calculados al **10 de junio de 2026**, monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación. Así mismo el **interés diario** de acuerdo con la última resolución vigente MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025, que establece una tasa de interés de 8.52% y que rige hasta el 30/06/2026 correspondería a **₡22,23** (veintidós colones con 23/100) monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación, tal como se muestra a continuación:

RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

Cuadro 3
Cálculo de los intereses
(número de orden DUU_0052022C000000042243)

Número de Resolución	Tasa de interés	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Cantidad de Días	Monto de intereses por Resolución*
DGH-039-2021 / DGA-451-2021	9,35%	1/1/2022	30/6/2022	17	€414,67
RES-DGH-026-2022 / RES-DGA-187-2022	8,53%	1/7/2022	31/12/2022	184	€4 094,58
RES-DGH-054-2022/RES-DGA-419-2022	11,59%	1/1/2023	30/6/2023	181	€5 472,74
MH-DGH-RES-028-2023/MH-DGA-RES-1041-2023	11,13%	1/7/2023	31/12/2023	184	€5 342,64
MH-DGH-RES-0048-2023/MH-DGA-RES-2596-2023	10,00%	1/1/2024	29/1/2024	182	€4 748,04
MH-DGH-RES-0032-2024/MH-DGA-RES-0981-2024	10,67%	1/7/2024	31/12/2024	184	€5 121,83
MH-DGH-RES-0054-2024/MH-DGA-RES-1817-2024	8,43%	1/1/2025	30/6/2025	181	€3 980,60
MH-DGH-RES-0042-2025/MH-DGA-RES-0862-2025	8,35%	1/7/2025	31/12/2025	184	€4 008,18
MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025	8,52%	1/1/2026	10/06/2026	161	€3 578,56
Total de intereses					€36 761,84

Fuente: Elaboración propia



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

DECIMO.- DEL TOTAL DEL ADEUDO DETERMINADO. Como consecuencia de lo antes expuesto se determina presuntamente un total de adeudo tributario (principal + otros rubros + intereses) que asciende a la suma de **¢131.983,51** (ciento treinta y un mil novecientos ochenta y tres colones con 51/100) desglosados de la siguiente manera: **¢95.221,67** (noventa y cinco mil doscientos veintiún colones con 67/100), por concepto de impuestos y otros rubros presuntamente dejados de percibir y la suma de **¢36.761,84** (treinta y seis mil setecientos sesenta y un colones con 84/100), que corresponde a los intereses presuntamente dejados de percibir desde la fecha del hecho generador **14 de junio de 2022** hasta el **10 de junio de 2026** fecha en que se emitió la presente resolución, según el siguiente detalle:

Cuadro 5
Total adeudo tributario (impuestos y otros rubros + intereses)
(número de orden DUU_0052022C000000042243)

Detalle	Monto	Monto en colones
Total, de presuntos impuestos y otros rubros dejados de percibir	¢131.983,51	(ciento treinta y un mil novecientos ochenta y tres colones con 51/100)
Total, de presuntos intereses	¢36.561,80	(treinta y seis mil quinientos sesenta y un colones con 80/100)
Total, de presuntos impuestos, otros rubros e intereses	¢95.221,67	(noventa y cinco mil doscientos veintiún colones con 67/100)
Intereses diarios	¢22,23	(veintidós colones con 23/100)

Fuente: Elaboración propia

DECIMO PRIMERO.- SOBRE LA TEMPORANEIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA NO PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA: De conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Aduanas, la facultad de la Administración Aduanera para determinar la obligación tributaria aduanera prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera. En el presente caso, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera se constituyó con la aceptación de la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000042243**, ocurrida el 14 de junio de 2022, conforme al artículo 55 inciso a) de la Ley General de Aduanas. Siendo que la presente resolución de inicio de procedimiento ordinario determinativo se emite el 10 de junio de 2026, esto es, antes del vencimiento del plazo cuatrienal que operaría el 14 de junio de 2026, se acredita que la actuación administrativa se ejerce en tiempo y forma, sin que haya operado la prescripción extintiva de la potestad determinativa. En consecuencia, esta Dirección General de Aduanas se encuentra plenamente habilitada para conocer y resolver el presente procedimiento.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

DÉCIMO SEGUNDO.- PREVENCIÓNES. De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 24, 36, 53, 54, 59, 62, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se le advierte a las partes que en el supuesto de que se llegase eventualmente a confirmar los hechos que se atribuyen en el presente procedimiento y se ordenara en su caso, el pago de las diferencias de impuestos indicadas, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos pasivos no procediesen con la cancelación del adeudo que eventualmente se determine, facultan a la Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la ejecución de la caución del Agente de Aduanas, o bien, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen los adeudos con el Fisco.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo ordinario de cobro de tributos aduaneros e intereses en contra del importador **KAREN ACHIO UREÑA**, portadora de la cédula de identidad 2-0521-0163, en su condición de obligada principal de la obligación tributaria aduanera; y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas Independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad 7-0093-0435, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera, con relación al saldo al descubierto determinado en la Declaración Única Aduanera (en adelante referido como DUA DUU_0052022C000000042243, con número de orden 400434, del 14 de junio de 2022, tendente al cobro de los tributos e intereses asociados a dicha declaración ya que de acuerdo a la investigación realizada, existe un saldo a descubierto por la suma de **₡95.221,67** (noventa y cinco mil doscientos veintiún colones con 67/100), por lo que a modo de presunción (como impone el ordenamiento) y analizando la prueba contenida en el presente expediente se cuenta con elementos suficientes para iniciar el presente procedimiento. **SEGUNDO:** Que de resultar procedente y salvo prueba en contrario presentada por los sujetos pasivos, se establece que presuntamente se han dejado de percibir en tributos y otros rubros por un monto total **₡95.221,67** (noventa y cinco mil doscientos veintiún colones con 67/100), constituido por **₡459,53** de Derechos Arancelarios de Importación, **₡6132,20** de la Ley 6946, **₡80.575,55** de Impuesto al Valor Agregado, **₡2.064,39** de \$3 de PROCOMER, **₡72,00** de timbres y **₡5.918,00** por Servicios Cuaternarios. **TERCERO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del adeudo tributario, adicionalmente,



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

se deberán de cancelar los intereses de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, los cuales al **10 de junio del 2026** ascienden a la suma **₡36.761,84** (treinta y seis mil setecientos sesenta y un colones con 84/100).

CUARTO: Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del adeudo tributario, la obligación tributaria a favor del Estado, asciende a un total de **₡131.983,51** (ciento treinta y un mil novecientos ochenta y tres colones con 51/100), por concepto de tributos, otros rubros e intereses presuntamente dejados de percibir, mismos desglosados en **₡95.221,67** (noventa y cinco mil doscientos veintiún colones con 67/100) por concepto de tributos y otros rubros, además de la suma de **₡36.761,84** (treinta y seis mil setecientos sesenta y un colones con 84/100), que corresponde a los intereses presuntamente dejados de percibir desde la fecha del hecho generador **14 de junio de 2022** hasta el **10 de junio de 2026** fecha en que se emitió la presente resolución. Se resalta que el **interés diario** de acuerdo con la última resolución vigente MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025, que establece una tasa de interés de 8.52% y que rige hasta el 30/06/2026, correspondería a **₡22,23** (veintidós colones con 23/100) monto que irá aumentando en forma gradual hasta que se realice el efectivo pago o se demuestre por parte del sujeto pasivo que el mismo ya se realizó, de igual forma se informa que de realizarse pagos parciales de la deuda, primero se imputaran a los intereses generados, según lo establecido en los artículos 780, 781 y 783 del Código Civil. **QUINTO:** Se les informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con lo pretendido podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-042005, con número IBAN CR63015201001024247624; o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica. El comprobante de pago deberá indicar el nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr. **SEXTO:** Se le concede a los interesados **un plazo de (15) quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se refieran a los cargos formulados, **presenten los alegatos y ofrezcan la prueba que estimen pertinente**, dentro de este mismo plazo deberán acreditar la personería con la que actúen y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en el numeral 194 de la Ley General de Aduanas. **SÉTIMO:** Indicar al interesado que el expediente administrativo **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026**, podrá ser solicitado en la Dirección de Fiscalización, de la Dirección General de Aduanas al correo electrónico dirfiscaliza@hacienda.go.cr. se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-932-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0230-2026

en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. Notifíquese a las partes: **a)** Al importador KAREN ACHIO UREÑA, y **b)** Al agente aduanero Julio Enrique Alfaro Hay.

ADRIAN PÉREZ EDWARDS, DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Revisado por: Alfonso Rojas Li, Jefe Área de Empresas Dirección de Fiscalización	Aprobado por: Miguel A. Vega Segura, Director Dirección de Fiscalización
Elaborado por: Paola Quirós Salazar, Funcionaria Área de Empresas Dirección de Fiscalización	Revisión de fondo legal: Víctor Julio Rizzo Campos, Abogado

C.C: Expediente/consecutivo